



# Resolución Directoral

Lima, N°061 -2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 26 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Memorándum N° 0792-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración; el Informe N° 378-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; los Informes N° 01-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU y N° 02-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1; el Memorando N° 1106-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 sustentado en los Informes N° 546-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 de la Coordinación del Área de Ejecución de Proyectos y el Informe N° 051-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-hdelgado del Especialista del Área de Ejecución de Proyectos, así como en los Informes N° 0425-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1 y N° 0033-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.1/yanchiraico del Área de Estudios; el Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 sustentado en el Informe N° 030-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de junio de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano convocó el Procedimiento de Selección identificado como “Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1”, para la contratación de la “Ejecución de Obra del Proyecto con CUI 2302373 Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los Distritos de Piura y Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura” (antes SNIP N° 319830), en adelante la Obra;

Que, el 21 de noviembre de 2023, mediante Resolución Directoral N° 283-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección identificado como “Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1” para la contratación de la “Ejecución de Obra del Proyecto con CUI 2302373 Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los Distritos de Piura y Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura” (Antes SNIP N° 319830), retro trayéndose a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de Bases;



# Resolución Directoral

Que, el 22 de noviembre de 2023, mediante Acta el Comité de Selección, por unanimidad, aprueba el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de las Bases;

Que, el 24 de enero de 2024, a raíz de la elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones por un participante, el OSCE emitió el Pronunciamiento N° 44-2024/OSCE-DGR e Integró las Bases;

Que, el 07 de febrero de 2024 se llevó a cabo la presentación de las ofertas electrónicas a través de la plataforma del SEACE, quedando el calendario del procedimiento de acuerdo al siguiente detalle:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	16/06/2022	16/06/2022
Registro de participantes(Electronica)	17/06/2022 00:01	06/02/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	17/06/2022 00:01	04/07/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	22/11/2023	22/11/2023
Integración de las Bases PLATAFORMA SEACE	22/11/2023	22/11/2023
Presentación de ofertas(Electronica)	07/02/2024 00:01	07/02/2024 23:59
Evaluación y calificación de ofertas PLATAFORMA SEACE	08/02/2024	25/03/2024
Otorgamiento de la Buena Pro PLATAFORMA SEACE	26/03/2024 15:00	26/03/2024

Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Bases Administrativas	 (297316 KB)	16/06/2022 21:43	
2	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	 (2 KB)	22/11/2023 19:46	
3	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (208927 KB)	22/11/2023 19:46	
4	Absolución de consultas y observaciones	Pronunciamiento del OSCE	 (2 KB)	24/01/2024 22:34	
5	Absolución de consultas y observaciones	Bases Integradas Definitivas	 (248 KB)	24/01/2024 22:55	

Que, el 28 de febrero de 2024, mediante Informe N° 01-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU, el Comité de Selección comunica al Área de



# Resolución Directoral

Abastecimiento y Control Patrimonial la existencia de un vicio de nulidad en la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, por cuanto se advierte incongruencias en la información relacionada a una de las partidas del Costo de Operación Asistida establecida en el Expediente de Técnico de Obra y las Bases Integradas Definitivas, señalando lo siguiente:

“(…)

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. De acuerdo al cronograma del procedimiento, con fecha 07.02.2024 se realizó la presentación de ofertas electrónicas mediante la plataforma del SEACE. Con fecha 08.02.2024, en la sala destinada al uso de comité de selección para la admisión, evaluación y calificación de ofertas; el comité de selección realizó la apertura de ofertas en la cual advirtió que se presentó una (01) sola oferta.
- 3.2. Con fecha 08.02.2024 el comité de selección, ubicado en la sala de comités, inició la revisión de los requisitos de admisión de la oferta en concordancia con el numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del numeral 2.2 Contenido de la Oferta del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU.
- 3.3. Ahora bien, es pertinente precisar que, el comité de selección, desde el jueves 08.02.2024 hasta el lunes 26.02.2024 ha venido realizando la revisión de los documentos del postor, según lo señalado en el numeral 3.1, en la sala destinada para los comités de selección de acuerdo a la disponibilidad de la misma, es decir, a medio tiempo de la jornada laboral.
- 3.4. Es así que durante la revisión del anexo 6 (Oferta Económica), se verificó que la misma comprendía de, aproximadamente, 26 000 (veintiséis mil) partidas en el presupuesto de obra, además del presupuesto intangible. Asimismo, el comité de selección advirtió una incongruencia en el “Costo de Operación Asistida de las Cámaras de Bombeo de Desagüe” correspondiente al presupuesto de Operación Asistida, referente a nombre de componente y unidad.



# Resolución Directoral

De la revisión de la oferta del postor en dicho componente se advirtió lo siguiente:

Imagen N°1  
Oferta del Postor – Operación Asistida

A.- COSTO DE OPERACIÓN ASISTIDA DE LAS CÁMARAS DE BOMBEO DE DESAGUE							
COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>1. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							S/ 499,389.96
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	30%	12.00	10,400.00	37,440.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	30%	12.00	6,700.00	24,120.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	30%	12.00	6,833.33	24,599.99	
Técnico Automatización	Personal	1.00	30%	12.00	6,500.00	23,400.00	
Técnico Electromecánico	Personal	2.00	30%	12.00	5,000.00	36,000.00	
Asistentes Operación Asistida	Personal	1.00	30%	12.00	4,000.00	14,400.00	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	100%	12.00	5,000.00	60,000.00	
Operador Especializado CBDs, RP, CP y TA	Personal	3.00	100%	12.00	3,000.00	108,000.00	
Obreros	Personal	3.00	100%	12.00	1,800.00	64,800.00	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	2.00	100%	12.00	1,600.00	43,200.00	
<b>2. EQUIPOS Y MATERIALES PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							S/ 43,642.24
RI (KW)	FD	2.0	100%	12.00	99.50	2,367.80	
Pallas	Und	2.0	100%	12.00	29.00	717.90	
Contenedor de 1000 litros	Und	10.0	0.25	12.00	1,149.90	34,457.00	
Otros	%MO			2.18%	276,000.00	6,030.00	

Fuente: Oferta del Postor – Tomo IV

Ante ello, el comité de selección procedió a revisar el anexo 6 de las Bases Integradas Definitivas realizadas por el OSCE y se obtuvo el siguiente resultado:

Imagen N°2  
Bases Integradas Definitivas

A.- COSTO DE OPERACIÓN ASISTIDA DE LAS CÁMARAS DE BOMBEO DE DESAGUE							
COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>1. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							S/ 0.00
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Técnico Automatización	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Técnico Electromecánico	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Asistentes Operación Asistida	Personal	2.00	30%	12.00	0.00	-	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	30%	12.00	0.00	-	
Operador Especializado CBDs, RP, CP y TA	Personal	1.00	100%	12.00	0.00	-	
Operario	Personal	3.00	100%	12.00	0.00	-	
Obreros	Personal	3.00	100%	12.00	0.00	-	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	2.00	100%	12.00	0.00	-	



# Resolución Directoral

2. EQUIPOS Y MATERIALES PARA OPERACIÓN ASISTIDA							S/ 0.00
PI (KW)	FD	2.0	100%	12.00	0.00	-	
Palos	Und	2.0	100%	12.00	0.00	-	

Además, el comité procedió a revisar el “Costo de Operación Asistida de las cámaras de bombeo de desagüe” del expediente técnico de obra y obtuvo el siguiente resultado:

Imagen N°3

### Oferta del Postor – Operación Asistida

AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN PRIMARIA DE AGUA POTABLE DE LOS DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA							
Costo de Operación Asistida de las Cámaras de Bombeo de Desagüe							
COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>1. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							<b>S/ 459,360.00</b>
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	30 %	12.00	10,400.00	37,440.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	30 %	12.00	6,700.00	24,120.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	30 %	12.00	6,833.33	24,800.00	
Técnico Automatización	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.00	23,400.00	
Técnico Electromecánicos	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.00	23,400.00	
Asistentes Operación Asistida	Personal	2.00	30 %	12.00	5,000.00	36,000.00	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	30 %	12.00	4,000.00	14,400.00	
Operador Especializado CBOs, RP, CP y TA	Personal	1.00	100 %	12.00	5,000.00	60,000.00	
Operario	Personal	3.00	100 %	12.00	3,000.00	108,000.00	
Obreros	Personal	3.00	100 %	12.00	1,800.00	64,800.00	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	2.00	100 %	12.00	1,800.00	43,200.00	
<b>2. EQUIPOS Y MATERIALES PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							<b>S/ 43,642.20</b>
Carretilla	Und	2.0	100 %	12.00	99.90	2,397.60	
Palos	Und	2.0	100 %	12.00	29.90	717.60	
Contenedor de 1000 litros	Und	10.0	0.25	12.00	1,149.90	34,497.00	
Otros	%MO			2.18%	276,000.00	6,030.00	

Fuente: Expediente Técnico de Obra – Presupuesto Complementario

- 3.5. De lo mostrado en el numeral anterior, se colige que el postor basó el desarrollo de su oferta económica, la cual fue registrada en el SEACE para la presentación de la oferta, considerando las Bases Integradas Definitivas realizadas por el OSCE.



# Resolución Directoral

En atención al numeral anterior, queda demostrado la incongruencia existente entre el Costo Complementario del Expediente Técnico de Obra y las Bases Integradas Definitivas en relación al Componente del “Costo de Operación Asistida de la Cámara de Bombeo de Desagüe” del presupuesto de la Operación Asistida como parte del Anexo 6 (*Precio de la Oferta*).

- 3.6. Por tal motivo, en aras de subsanar el vicio en relación a las Bases Integradas Definitivas y dar cumplimiento con el principio de transparencia establecido en el TUO de la LCE, se recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

(...)

Que, el 04 de marzo de 2024, mediante Informe N° 02-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU, signado con la HT 126512-2023, el Comité de Selección advierte nuevos hechos identificados durante la continuación de la evaluación de la admisión de la oferta que conllevarían evaluar la existencia de otros vicios de nulidad en la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, por cuanto se han evidenciado errores en el cálculo aritmético en los componentes de la operación asistida del Expediente Técnico de Obra, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Ahora bien, se debe precisar que durante la continuación de la revisión de la oferta económica como parte de la admisión de la oferta del único postor, se han advertido nuevos errores en el cálculo aritmético **en los componentes de la operación asistida del Expediente Técnico de Obra**, conforme se pasa a detallar:

1. Para el especialista de agua o jefe de laboratorio de: Cámara de Bombeo de Desagüe, Puesta en Marcha y Puesta Inicial en Ptar Ejidos, Puesta en Marcha y Puesta Inicial en Ptar Tacala se visualiza el precio unitario de S/ 6,833.33, como se muestra en estos ejemplos.



# Resolución Directoral

AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN PRIMARIA DE AGUA POTABLE DE LOS DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA							
Costo de Operación Asistida de las Cámaras de Bombeo de Desague							
COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>1. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							<b>S/. 459,360.00</b>
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	30 %	12.00	10,400.00	37,440.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	30 %	12.00	6,700.00	24,120.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	30 %	12.00	6,833.33	21,800.00	
Técnico Automatización	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.00	21,600.00	
Técnico Electromecánico	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.00	23,400.00	
Asistentes Operación Asistida	Personal	2.00	30 %	12.00	5,000.00	36,000.00	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	30 %	12.00	4,900.00	14,400.00	
Operador Especializado CBDs, RP, CP y TA	Personal	1.00	100 %	12.00	5,700.00	60,000.00	
Operario	Personal	3.00	100 %	12.00	3,000.00	108,000.00	
Obreros	Personal	3.00	100 %	12.00	1,800.00	64,800.00	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	2.00	100 %	12.00	1,800.00	43,200.00	
DE LOS DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA							
<b>Puesta en marcha - PTAR EJIDOS (08 meses)</b>							
COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>A. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO</b>							<b>S/. 381,013.33</b>
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	35 %	8.00	10,400.00	29,120.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	35 %	8.00	6,700.00	18,760.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	35 %	8.00	6,833.33	19,133.33	
Técnico Automatización	Personal	1.00	35 %	8.00	6,500.00	18,200.00	

En este último caso, de la operación aritmética el valor parcial debería ser el siguiente:

De la operación aritmética de:  $1 \times 35\% \times 8 \times 6,833.33$  da como resultado el valor de **S/. 19,133.32** y no el valor de S/. 19,133.33.

- En el caso del intangible Intervención Social se advierte que en el componente de Actividades de Verificación, Desarrollo de entrevista para conocer los conocimientos y comportamientos de los nuevos usuarios sobre sus nuevas instalaciones internas y externas de los servicios, Materiales (Tableros, lapiceros, etc.); figura el valor de S/ 2.78



# Resolución Directoral

SUBTOTAL ACTIVIDADES DE SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA (S/.)							S/ 156,718.00
<b>IV.- ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN</b>							
Verificación con los comités de Vigilancia, el buen uso de las nuevas instalaciones internas y externas y de las buenas prácticas de los deberes y derechos del usuario.	folletos informativo	De operación	20.00	8.00	Servicio* día	3.00	S/ 480.00
	Materiales (formatos, folder, lapiceros)	Materiales	20.00	8.00	Material * actividad	5.00	S/ 800.00
							S/ 1,280.00
Desarrollo de entrevista para conocer los conocimientos y comportamientos de los nuevos usuarios sobre sus nuevas instalaciones internas y externas de los servicios.	encuesta y línea de base de entrada y salida	fichas encuestas	1500.00	1.00	Material * actividad	1.00	S/ 1,500.00
	De operación	movilidad local	8.00	120.00	Material * actividad	5.00	S/ 4,800.00
	Materiales (tableros, lapiceros, etc.)	materiales entrevista	10.00	1.00	Material * actividad	2.78	S/ 27.83
							S/ 6,327.83
Desarrollo de entrevista a integrantes de Comités de vigilancia, comités de agua, dirigentes, etc. Sobre uso y cuidado del recurso agua y alcantarillado. * En talleres con participación de los actores locales y de los 8 sectores	Entrevista	fichas entrevista	94.00	1.00	Material * actividad	1.00	S/ 94.00
	De operación	movilidad local	6.00	20.00	Material * actividad	5.00	S/ 600.00
	Materiales (tableros, lapiceros, etc.)	materiales entrevista	6.00	8.00	Material * actividad	2.00	S/ 96.00
							S/ 790.00
SUBTOTAL ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN (S/.)							S/ 8,397.83

Pero como resultado de la operación aritmética de:  $10 \times 1 \times 2.78$  da como resultado **S/ 27.80**; el cual difiere con el valor que figura en el Expediente Técnico de Obra como se muestra en la imagen, **S/ 27.83**.

En ese sentido, el comité de selección procede a comunicar de manera adicional los nuevos hechos antes advertidos durante la continuación de la evaluación de la admisión de la oferta; y considerando que aún se encuentra pendiente el pronunciamiento del área técnica respecto al presunto vicio de nulidad comunicado por este colegiado mediante INFORME N° 01-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP 2-2022-PNSU de fecha 28.02.2024, se recomienda se traslade a dicho despacho para la evaluación pertinente.

(...)"

Que, mediante Informe N° 0425-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1 del 13 de marzo de 2024, el Área de Estudios brinda conformidad al Informe N° 0033-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1/yanchiraico del 12 de marzo de 2024, con el cual se emite opinión técnica sobre los aspectos advertidos por el Comité de Selección en los informes citados precedentemente, señalando lo siguiente:

"(...)"



# Resolución Directoral

Al respecto, se recibieron tres (03) observaciones, respecto de las cuales se emite el siguiente pronunciamiento:

1. Con respecto a lo señalado por el comité de selección, respecto a la incongruencia de partidas entre el formato Anexo 06 para la presentación de ofertas económicas y el presupuesto del expediente técnico en relación a los costos, debemos indicar que, la presunta inconsistencia no corresponde al expediente técnico elaborado por el Área de Estudios, toda vez, que cuando se remitió el citado instrumento, se efectuó con los nativos de costos intangibles, los mismos que guardan coherencia con los costos señalado en el expediente técnico. Asimismo, se debe tener presente que, el formato Anexo 06 corresponde a un adjunto de las bases integradas, las mismas que fueron elaborados por el Comité de Selección, correspondiendo, en todo caso, a dicho colegiado efectuar las subsanaciones del caso.
2. Con respecto a la diferencia de 0.01 \$/. observada a los costos de operación asistida en los ítems de Cámaras de Bombeo de Desagües y PTAR Ejidos entre el expediente técnico y el cálculo realizado por el comité; se aclara de de que se trata de temas de redondeo y formato de visibilidad de los valores en el nativo de la hoja de cálculo de los presupuestos elaborados a sumaalzada para los costos intangibles, y dado que el formato impreso muestra solo 2 decimales de los 11 que tiene en realidad el valor de precio unitario (P.U). Los cuadros que se muestran a continuación son del nativo de la hoja de cálculo de operación asistida, donde se verifica lo señalado:

COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>1. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO PARA OPERACIÓN ASISTIDA</b>							<b>S/. 459,360.00</b>
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	30 %	12.00	10,400.000000000000	37,440.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	30 %	12.00	6,700.000000000000	24,120.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	30 %	12.00	6,833.333333333330	24,600.00	
Técnico Automatización	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.000000000000	23,400.00	
Técnico Electromecánico	Personal	1.00	30 %	12.00	6,500.000000000000	23,400.00	
Asistentes Operación Asistida	Personal	2.00	30 %	12.00	5,000.000000000000	36,000.00	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	30 %	12.00	4,000.000000000000	14,400.00	
Operador Especializado CBDs, RP, CP y TA	Personal	1.00	100 %	12.00	5,000.000000000000	60,000.00	
Operario	Personal	3.00	100 %	12.00	3,000.000000000000	108,000.00	
Obreros	Personal	3.00	100 %	12.00	1,800.000000000000	64,800.00	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	2.00	100 %	12.00	1,800.000000000000	43,200.00	

Fuente: Nativo Hoja de Excel Editable Costo Operación Asistida del Expediente Técnico



# Resolución Directoral

Puesta en marcha - PTAR EJIDOS (08 meses)

COMPONENTES	Unidad	Cantidad	Incidencia	Tiempo (meses)	P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)	TOTAL (S/.)
<b>A. PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO</b>							<b>S/. 381,013.33</b>
Jefe de Operación Asistida (Especialista en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)	Personal	1.00	35 %	8.00	10,400.000000000000	29,120.00	
Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Personal	1.00	35 %	8.00	6,700.000000000000	18,760.00	
Especialista de Calidad de Agua o Jefe de Laboratorio	Personal	1.00	35 %	8.00	6,833.333333333333	19,133.33	
Técnico Automatización	Personal	1.00	35 %	8.00	6,500.000000000000	18,200.00	
Técnico Electromecánico	Personal	1.00	35 %	8.00	6,500.000000000000	18,200.00	
Asistentes Operación Asistida	Personal	2.00	35 %	8.00	5,000.000000000000	28,000.00	
Asistente de Seguridad y Medio Ambiente o Prevencionista	Personal	1.00	35 %	8.00	4,000.000000000000	11,200.00	
Asistentes de Laboratorio	Personal	1.00	100 %	8.00	5,000.000000000000	40,000.00	
Operador Especializado PTAR	Personal	1.00	100 %	8.00	5,000.000000000000	40,000.00	
Operario	Personal	3.00	100 %	8.00	3,000.000000000000	72,000.00	
Obreros	Personal	3.00	100 %	8.00	1,800.000000000000	43,200.00	
Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes	Personal	3.00	100 %	8.00	1,800.000000000000	43,200.00	

Fuente: Nativo Hoja de Excel Editable Costo Operación Asistida del Expediente Técnico

Si bien el formato de impresión que se presenta en el expediente solo mostró 2 decimales, el valor correcto del precio unitario considerado en el expediente, es deducible a partir del valor parcial obtenido:  $19133.33 / (1 \times 35\% \times 8) = 6833.33$ . El expediente técnico también está colgado junto con las bases integradas y estas verificaciones son de acceso a los postores para las valoraciones que les competen en su oferta; dado que finalmente estos son responsables de los precios unitarios que ofrecen.

- Con respecto a la diferencia de 0.03 S/. del costo intangible de Intervención Social; se repite la situación expresada en el párrafo anterior, en referencia al formato de redondeo y visibilidad de valores decimales de las cantidades o costos expresados en la hoja de cálculo de Excel. El cuadro que se muestra a continuación es del nativo de la hoja de cálculo de intervención social, donde se verifica lo señalado y además de la misma forma que el punto anterior, se puede deducir el valor del precio unitario utilizado en el expediente  $27.83 / (10 \times 1) = 2.78$ .

IV.- ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN							
Verificación con los comités de Vigilancia, el buen uso de las nuevas instalaciones internas y externas y de los buenos hábitos de los deberes y derechos del usuario.	folleto informativo	De operación	20.00	8.00	Servicio* día	3.00	S/. 480.00
	Materiales (formatos, folios, lapiceros)	Materiales	20.00	8.00	Material* actividad	5.00	S/. 800.00
							<b>S/. 1,280.00</b>
Desarrollo de entrevista para conocer los conocimientos y comportamientos de los nuevos usuarios sobre sus nuevas instalaciones internas y externas de los servicios.	encuesta y línea de base de entrada y salida	folios encuestas	1500.00	1.00	Material* actividad	1.0000000000000000	S/. 1,500.00
	De operación	movilidad local	8.00	120.00	Material* actividad	5.0000000000000000	S/. 4,800.00
	Materiales (bibleros, lapiceros, etc.)	materiales entrevista	10.00	1.00	Material* actividad	2.783090549416840	S/. 27.83

Fuente: Nativo de Hoja de Excel Editable Intervención Social



# Resolución Directoral

Además, se informa que los nativos de las hojas Excel del presupuesto total del expediente y los costos complementarios e intangibles fueron remitidos al Primer Comité de Selección y Primer coordinador de obra del proyecto (Adjunto correo Mayo 2022) previos a la convocatoria, en tal sentido eran de su conocimiento. Estos nativos, son los documentos donde pueden verificarse los valores correctos de los precios unitarios con todos sus decimales. En el mismo sentido se remitieron al comité actual y el coordinador de obra vigente; en primera instancia el presupuesto total (Correos de Octubre 2023 y Febrero 2024) y posteriormente costos intangibles en sus nativos (Correos Febrero 2024). No obstante, se adjunta un link al presente informe reiterando los nativos mencionados.

Respecto de la validez de los cálculos de costo ya se mostró que estos además son verificables al deducir aritméticamente los precios unitarios considerados en el expediente. Por otro lado hay que considerar que los precios unitarios observados no forman parte del costo directo del presupuesto total del proyecto, sino de costos complementarios o intangibles de carácter de suma alzada. Además, el postor es responsable de los precios unitarios que ofertan.

En relación a la valoración expresada por el comité señalando los hallazgos antes mencionados como errores de cálculo en el expediente, en nuestra consideración se trata de un aspecto de aclaración respecto del formato y precisión en la visibilidad de uno de los valores del cálculo (precios unitarios), propios del software de la tabla de cálculo de Excel.

No obstante, dado que el proyecto se encuentra en proceso de licitación y en la etapa de evaluación de ofertas, queda en revisión del Área de Ejecución de Proyectos (administrador del proyecto) y el Comité de Selección evaluar los considerandos expuestos, a fin de emitir opinión en relación de los vicios de nulidad señalados; según estimen conveniente en el marco de sus atribuciones y la normatividad de contrataciones vigente.

(...)"

Que, mediante Informe N° 502-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 del 07 de marzo de 2024, el Área de Ejecución de Proyectos otorga conformidad al Informe N° 40-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/hdelgado del 06 de marzo de 2024, mediante el cual se emite opinión técnica sobre los aspectos advertidos por el Comité de Selección, señalando lo siguiente:

"(...)



# Resolución Directoral

En el numeral 1 de dicho pronunciamiento precisa lo siguiente que pasaremos a evaluar.

1. *“Con respecto a la incongruencia de partidas entre el formato Anexo 06 para la presentación de ofertas económicas y el presupuesto del expediente técnico en relación a los costos de operación asistida, el Área de Estudios se ratifica en la información que se presenta en el expediente técnico, por lo cual el formato Anexo 06 es impreciso y debe ser compatible con el expediente. Asimismo, se aclara que dicho formato pertenece a los términos de referencia elaborados por el Área de Ejecución de Proyectos, por consiguiente, no corresponde la subsanación al Área de Estudios la modificación del mismo, máximo teniendo en consideración que de conformidad con el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, los cuales disponen que “el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”.*

Al respecto, se aclara que es un error aseverar que el formato Anexo 06 formó parte de los términos de referencia elaborados por el Área de Ejecución Proyectos, dado que dicho documento se presentó en las Bases Integradas de la Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1 y no está suscrito por el Área de Ejecución Proyectos.

---

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/open?id=1S2RaOTxkNYkSvS4Za4GYWso602H-IDaE&usp=drive\\_fs](https://drive.google.com/open?id=1S2RaOTxkNYkSvS4Za4GYWso602H-IDaE&usp=drive_fs)

<sup>2</sup> [https://drive.google.com/open?id=1S7GY\\_zecDVmRoNEryhDWyGXzBkKppfOo&usp=drive\\_fs](https://drive.google.com/open?id=1S7GY_zecDVmRoNEryhDWyGXzBkKppfOo&usp=drive_fs)

Igualmente aclarar que en el Requerimiento Técnico Mínimo elaborado por el Área Ejecución de Proyectos para la tercera integración de bases (22.11.2023) Licitación Pública N°02-2022-VIVIENDA/PNSU-1 no se cita el Anexo 06 ni alude a algún archivo excel, por lo que se debe tener cuidado en las afirmaciones que se realizan, esperando la rectificación correspondiente.

Respecto al numeral 2 del informe de la referencia 4), que indica:



# Resolución Directoral

2. *“Con respecto a la diferencia de 0.01 S/. observada a los costos de operación asistida en los ítems de Cámaras de Bombeo de Desagües y PTAR Ejidos; se precisa que el resultado obtenido por el comité no considera todos los decimales con los que la tabla de cálculo de Excel ha realizado la operación que si bien solo muestra 2 decimales considero hasta 11 decimales en referencia al valor de la columna de precio unitario (P.U.). Asimismo, se aclara que el redondeo de valores se ha considerado a partir de valores subtotales, por ese motivo al intentar calcular con los valores visibles se obtiene la diferencia observada. De la aclaración señalada, se concluye que no se trata de un error de cálculo, sino de temas de redondeo y formato de visibilidad de los valores en la hoja de cálculo de los presupuestos elaborados a sumaalzada para los costos intangibles. En conclusión, no corresponde modificación alguna del expediente técnico”.*

Al respecto, se debería mostrar el documento donde se consideró hasta 11 decimales en referencia al valor de la columna de precio unitario (P.U.) a modo de aclarar al comité de selección sobre las operaciones aritméticas y corroborar con ello lo publicado en las bases integradas definitivas de la Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1.

Respecto al numeral 3 del informe de la referencia 4), que indica:

3. *Con respecto a la diferencia de 0.03 S/. del costo intangible de Intervención Social; se repite la situación expresada en el párrafo anterior, en referencia al formato de redondeo y visibilidad de valores decimales de las cantidades o costos expresados en la hoja de cálculo de Excel. Por consiguiente, no corresponde modificación del expediente técnico dadas las aclaraciones brindadas.*

Igualmente para el costo intangible de Intervención Social se debería mostrar el documento donde se consideró hasta 11 decimales en referencia al valor de la columna de precio unitario (P.U.) dando el mismo tratamiento al anterior numeral y para mitigar riesgos de mayores problemas de redondeo y visibilidad de valores decimales se debería verificar en todos los presupuestos dicha problemática.

Siendo que la información en la que se precisa sobre los precios unitarios con 11 decimales debe ser pública, se hace necesario incorporarlo en el procedimiento de selección Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1, para lo cual se debería precisar la absolución de consulta correspondiente.

En tal sentido se recomienda devolver al Área de Estudios, para su rectificación de lo opinado en numeral 1 del documento de la referencia 4).

(...).”

Que, mediante Informe N° 546-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 del 13 de marzo de 2024, el Área de Ejecución de Proyectos otorga conformidad al Informe N° 51-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/hdelgado de la misma fecha, mediante el cual complementa el Informe N° 502-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 señalando lo siguiente:



# Resolución Directoral

“(...)

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia 3), mediante el cual la Unidad de Proyectos traslada el pronunciamiento del Área de Estudios en respuesta al documento de las referencia 1), 2) y 5), según lo cual el Comité de Selección informa sobre posible vicio de nulidad en relación a la Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1 para la ejecución de la obra del Proyecto “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piuray Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, y el documento de la referencia 4), del profesional del Área de Estudios que emite pronunciamiento.

Al respecto, visto el documento de la referencia 6), del administrador de contrato, que informa que el documento de la referencia 4), del profesional del Área de Estudios que emite pronunciamiento en el numeral 1 sobre el Anexo 06, en el numeral 2 presenta cuadros donde se consideró hasta 11 decimales en referencia al valor de la columna de precio unitario (P.U.) y en numeral 3 para el costo intangible de Intervención Social muestra cuadro donde se consideró hasta 11 decimales, e incluye información adicional detallando los presupuestos con 11 decimales de los intangibles del expediente técnico correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1, con lo que se ratificaría lo expresado por el comité de selección con documento de la referencia 1) y 2) que advierte el vicio y recomienda retrotraer el proceso de selección a la etapa de integración de las bases.

En tal sentido, el Área de Ejecución de Proyectos otorga conformidad al documento de la referencia 6), mediante el cual se recomienda trasladar el documento de la referencia 4), como respuesta a los documentos de la referencia 1), 2) y 5), al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Unidad de Administración para que se pronuncie conforme a sus competencias y posteriormente traslade a quien corresponda.

(...)”.

Que, el 13 de marzo de 2024, mediante Memorando N° 1106-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 sustentado en los Informes N° 546-2024/ VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 de la Coordinación del Área de Ejecución de Proyectos y N° 051-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-hdelgado del Especialista del Área de Ejecución de Proyectos, así como de los Informes N° 0425-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1 y N° 0033-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.1/yanchiraico del Área de Estudios; la Unidad de Proyectos ratifica el vicio de nulidad advertido por el Comité de Selección y recomienda retrotraer el proceso de selección a la etapa de integración de las bases;

“(...)



# Resolución Directoral

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia 3), mediante el cual la Unidad de Proyectos traslada el pronunciamiento del Área de Estudios en respuesta al documento de las referencia 1), 2) y 5), según lo cual el Comité de Selección informa sobre posible vicio de nulidad en relación a la Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1 para la ejecución de la obra del Proyecto "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piuray Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, y el documento de la referencia 4), del profesional del Área de Estudios que emite pronunciamiento.

Al respecto, visto el documento de la referencia 6), del Área de Ejecución de Proyectos, que informa que el documento de la referencia 4), del profesional del Área de Estudios que emite pronunciamiento en el numeral 1 sobre el Anexo 06, en el numeral 2 presenta cuadros donde se consideró hasta 11 decimales en referencia al valor de la columna de precio unitario (P.U.) y en numeral 3 para el costo intangible de Intervención Social muestra cuadro donde se consideró hasta 11 decimales, e incluye información adicional detallando los presupuestos con 11 decimales de los intangibles del expediente técnico correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N°02-2022- VIVIENDA/PNSU-1, con lo que se ratificaría lo expresado por el comité de selección con documento de la referencia 1) y 2) que advierte el vicio y recomienda retrotraer el proceso de selección a la etapa de integración de las bases.

En tal sentido, la Unidad de Proyectos otorga conformidad al documento de la referencia 6), mediante el cual se recomienda trasladar el documento de la referencia 4), como respuesta a los documentos de la referencia 1), 2) y 5), al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Unidad de Administración para que se pronuncie conforme a sus competencias y posteriormente traslade a quien corresponda.

(...)"

Que, el 13 de marzo de 2024, mediante Carta N° 184-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, la Unidad de Administración, ante la existencia de vicios de nulidad advertidos en la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, solicitó a la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, único postor, que ejerza su derecho de defensa en un plazo de cinco (5) días, en estricto cumplimiento del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el 20 de marzo de 2024, mediante Carta N° 002-2024-CGGC/LEGAL, el señor Wu Xiaoxuan, apoderado de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, presentó ante la Entidad sus descargos y solicitó que se proceda con los trámites que correspondan a efectos de que se prosiga con el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)



# Resolución Directoral

De esa manera, dentro del plazo concedido, presentamos descargos a los hechos suscitados en el proceso de selección, manifestando nuestro desacuerdo con la posible declaratoria de nulidad de dicho proceso, advertida por el Comité de Selección, en tanto **mi representada ha cumplido con presentar su oferta técnica y económica conforme al contenido técnico, procedimiento y plazos establecidos en las Bases Integradas.**

Al respecto, de acuerdo con el cronograma del procedimiento, el 07.02.2024 se realizó la presentación de ofertas electrónicas mediante la plataforma del SEACE, siendo que el 08.02.2024, el Comité de Selección realizó la apertura de ofertas, advirtiéndose que se presentó una (01) sola oferta, correspondiente a mi representada.

Posteriormente, luego de 20 días de evaluación de nuestra propuesta técnico-económica, **lo cual consideramos excesivo**, el Comité de Selección emite, el 28.02.2024, un pronunciamiento (documento f) de la referencia), complementado con el documento g) de la referencia, del 04.03.2024, mediante los cuales advierte que en el citado proceso de selección se ha contravenido las normas legales o la forma prescrita por la normativa aplicable, al verificarse la existencia de incongruencias en el componente del "Costo de Operación Asistida de la Cámara de Bombeo de Desagüe" del presupuesto de la Operación Asistida señalado en las Bases Integradas Definitivas y el expediente técnico de obra.

Sobre el particular, el Comité de Selección sustenta su suposición, sobre los siguientes 3 puntos:

- (i) En el componente 2. Equipos y materiales para operación asistida, las Bases Integradas Definitivas señalaban el dato "Componente PI (KW), Unidad FD", mientras que en el Expediente Técnico figuraba el dato "Componente Carretilla, Unidad Und."
- (ii) Para el especialista de agua o jefe de laboratorio de: Cámara de Bombeo de Desagüe, Puesta en Marcha y Puesta Inicial en Ptar Ejidos, Puesta en Marcha y Puesta Inicial en Ptar Tacala, en el Expediente Técnico, se visualiza el precio unitario de S/ 6,833.33, siendo que la operación aritmética de:  $1 \times 35\% \times 8 \times 6,833.33$  da como resultado el valor de S/. 19,133.32 y no el valor de S/. 19,133.33.



# Resolución Directoral

- (iii) En el caso del intangible Intervención Social se advierte que, en el componente de Actividades de Verificación, Desarrollo de entrevista para conocer los conocimientos y comportamientos de los nuevos usuarios sobre sus nuevas instalaciones internas y externas de los servicios, Materiales (Tableros, lapiceros, etc.), en el Expediente Técnico, figura el valor de S/ 2.78, siendo que como resultado de la operación aritmética de:  $10 \times 1 \times 2.78$  da como resultado S/ 27.80; el cual difiere con el valor que figura en el Expediente Técnico de Obra.

No obstante, en sus escritos, el mismo Comité de Selección advierte que nuestra propuesta técnico-económica, recogió lo señalado en las Bases Integradas, es decir, **que nuestra oferta consignó los datos que se encontraban previstos en las Bases Integradas**, mas no lo que estaba previsto en el Expediente Técnico, lo cual evidencia que, de nuestra parte, se actuó debidamente y en cumplimiento de lo establecido en dicho documento legal.

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 1.6 del Capítulo I "Etapas del Procedimiento de Selección" de la Sección General "Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección", de las Bases Estandarizadas, establece que las Bases Integradas **constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección**, las cuales incorporan obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones administrativas. Asimismo, las bases integradas **no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad**, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE.

De esa manera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas **responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases**.

En este punto, debe observarse que la norma señala que la actuación del Comité de Selección **debe regirse y ceñirse a la evaluación de lo consignado en las Bases Integradas**, y no propiamente en el Expediente Técnico, más aún, si tenemos en cuenta que, en este estado del proceso de selección, ya concluyó toda observación a las Bases, en la etapa de absolución de consultas e Integración de las Bases Definitivas.



# Resolución Directoral

Por otro lado, debemos señalar que nos encontramos de acuerdo con lo expresado por el Área de Estudios de la Unidad de Proyectos de la Entidad, a través de los documentos b) c) y d) de la referencia, quienes advirtieron, en relación a la valoración expresada por el Comité de Selección, que los hallazgos antes mencionados como errores de cálculo en el expediente, **son un aspecto de aclaración respecto del formato y precisión en la visibilidad de uno de los valores del cálculo** (precios unitarios), propios del software de la tabla de cálculo de Excel. Asimismo, consideran que los precios unitarios observados **no forman parte del costo directo del presupuesto total del proyecto, sino de costos complementarios o intangibles de carácter de suma alzada**, siendo que el postor es responsable de los precios unitarios que ofertan.

Sobre este punto, observamos que, para dicha área técnica, los errores advertidos por el Comité de Selección valdrían una aclaración, en tanto existió errores en el formato del Excel, **y no de una posible declaratoria de nulidad del proceso de selección**, más aún si el sistema de contratación de la obra es a suma alzada. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en este sistema de contratación, el postor formula su oferta **por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución**, para cumplir con el requerimiento.

Por el contrario, se observa que la Unidad de Proyectos de la Entidad advierte a vuestro Despacho que, de la documentación remitida en el año 2022 al primer Comité de Selección, **se consignó en el Expediente Técnico las cantidades y cálculos aritméticos correctamente**, evidenciándose que habría existido un error por parte del Comité de Selección, el cual, es subsanable, mediante una aclaración, como se ha señalado precedentemente.

Por tanto, manifestamos que nuestra representada, en todo momento, se ha conducido con honestidad, veracidad y respeto a las normas de contrataciones con el Estado vigentes, así como ante el Comité de Selección, en función del principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por consiguiente, y en ejercicio de nuestros derechos, **solicitamos a vuestro Despacho proceder con los trámites que correspondan a efectos de que se prosiga con el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 002-2022-VIVIENDA/PNSU-1**, de conformidad con el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"



# Resolución Directoral

Que, el 21 de marzo de 2024, mediante Informe N° 378-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial analiza lo informado por el Comité de Selección y lo señalado por la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, concluyendo que se ha vulnerado el Principio de Transparencia regulado en el TUO de la Ley N° 302255, Ley de Contrataciones del Estado, y consecuentemente, se ha incurrido en un vicio de nulidad que afecta al procedimiento de selección identificado como “Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1”, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

**2.12** De igual forma, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la información registrada en la plataforma del SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación; ahora bien, para el presente caso cuyo objeto de contratación es una ejecución de obra; y a efectos de determinar que documentos deben obrar en el expediente de contratación, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 48 “Contenido mínimo de los Documentos del procedimiento” del Reglamento del TUO de la Ley, que señala:

*“48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:*

*(...)*

*b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra según corresponda.”*

**2.13** Como se aprecia, del marco normativo antes citado, obliga que en el expediente de contratación, donde obra el “expediente técnico de obra” se publique la integridad del mismo, debiendo prever que antes de su publicación en el SEACE los archivos registrados puedan ser descargados, que su contenido sea claro y coherente; por lo tanto, en el caso en particular, ante la existencia de incongruencia entre la información relacionada al Anexo 6 (Oferta Económica) y el Expediente Técnico, respecto de Componente 2. Equipos

y Materiales para Operación Asistida; así como la observación respecto a los costos de la operación asistida en los ítems de Cámaras de Bombeo de Desagües y PTAR Ejidos, y del costo intangible de Intervención Social, en cuyo precio unitario sólo se visualiza en la publicación del Expediente Técnico, que la cifra sólo considera dos (2) decimales y no los once (11) decimales para realizar el cálculo, tal como lo señala el Área de Estudios de la Unidad de Proyectos, se estaría vulnerando el marco normativo antes citado, así como los principios rectores que rigen las contrataciones públicas.



# Resolución Directoral

2.14 Sobre el particular, es necesario señalar que la norma en Contrataciones del Estado señala que, en las contrataciones públicas se desarrollan con fundamento a principios rectores que sirven de criterio para la interpretación y aplicación de la norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones; sobre este último, el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley, señala:

**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**  
(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (Subrayado y negrita, es agregado).

d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones." (Subrayado y negrita, es agregado).

2.15 Sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen las Contrataciones, también resultan aplicables otros principios generales del derecho público durante el proceso de contratación; es así que, respecto al caso en particular, es necesario aplicar lo prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

**"Principio de Participación.-**

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

2.16 En ese orden de ideas, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico; o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo.



# Resolución Directoral

## **"Artículo 44. Declaratoria de nulidad"**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." (Subrayado y negrita, es agregado).

Para todos los casos, en la referida norma señala que la Resolución que se expida debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

- 2.17 Cabe precisar, que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que **los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.**<sup>2</sup>

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Asimismo, se debe tener presente que las Entidades en su actuación se encuentran sujetas al principio de legalidad, por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.



# Resolución Directoral

- 2.18** En ese sentido, el fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad de mantener la vigencia del orden jurídico, por lo que la declaratoria de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determinará la inexistencia del acto viciado, así como la de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento, revertir el incumplimiento y continuar válidamente con el trámite del mismo.
- 2.19** En tal contexto, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo invalida la etapa en la cual fue realizado, sino también invalida las etapas posteriores. De lo que se desprende que la Ley de Contrataciones contempla la posibilidad de declarar la nulidad de determinados actos expedidos dentro del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el proceso al acto en que se generó el vicio de nulidad, pero conservándose la validez del procedimiento de selección.
- 2.20** Por lo expuesto, considerando que posiblemente se ha incurrido en vicio que no resulta ser subsanable y trascendente, correspondería que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, al haberse configurado la causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiéndose evaluar retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento al no haberse publicado información clara y coherente en las bases y en el expediente técnico de obra, a fin que, en dicha etapa se tenga la oportunidad de resarcir las observaciones antes expuestas.

### III. CONCLUSIÓN:

- 3.1** Considerando la información proporcionada por el Comité de Selección, por el Área Usuaria (Área de Estudios y Área de Ejecución de Proyectos) y los descargos del único postor, del análisis del caso en particular, se puede colegir que estaríamos frente a un vicio de nulidad incurrido en la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1 para ejecución de la obra: *"Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, CUI 2302373 (antes SNIP N° 319830)"*, al no haberse publicado información clara y coherente en las bases y en el expediente técnico de obra; por ende, correspondería declarar la nulidad de oficio, debiendo evaluarse retrotraer hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin que, en dicha etapa se tenga la oportunidad de resarcir las observaciones antes expuestas.

(...)"

Que, mediante Memorándum N° 0792-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3. del 21 de marzo de 2024, la Unidad de Administración, sustentado en el Informe N° 378-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, remitió los actuados a la Unidad de Asesoría Legal y señaló lo siguiente:



# Resolución Directoral

“(...)

Me dirijo a usted para manifestarle que, con fecha 16 de junio de 2022 a través de la plataforma del SEACE, la Entidad convocó la Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1 para ejecución de la obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, CUI 2302373 (antes SNIP N° 319830)”, por el valor referencial ascendente a S/ 578'823,262.80 (Quinientos setenta y ocho millones ochocientos veintitrés mil doscientos sesenta y dos con 80/100 Soles); no obstante, el Comité de Selección comunica de la existencia de vicio de nulidad al haberse advertido la existencia de incongruencia entre la información relacionada al Anexo 6 (Oferta Económica) y el Expediente Técnico, respecto de Componente 2. Equipos y Materiales para Operación Asistida; así como la observación respecto a los costos de la operación asistida en los ítems de Cámaras de Bombeo de Desagües y PTAR Ejidos, y del costo intangible de Intervención Social, en cuyo precio unitario sólo se visualiza en la publicación del Expediente Técnico, que la cifra sólo considera dos (2) decimales y no los once (11) decimales para realizar el cálculo, tal como lo señala el Área de Estudios de la Unidad de Proyectos en los informes.

Al respecto, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, emitió el documento de la referencia a), al cual otorgo mi conformidad, mediante el cual realiza el sustento para tramitar la declaración de nulidad de oficio del citado procedimiento de selección.

(...).”

Que, el 25 de marzo de 2024, mediante Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 030-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal, la Unidad de Asesoría Legal opina que resulta legalmente viable la emisión del acto administrativo que resuelva declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección identificado como “Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1”, para la contratación de la “Ejecución de Obra del Proyecto con CUI 2302373 Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los Distritos de Piura y Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura” (Antes SNIP N° 319830), por la causal de contravención a las normas legales, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, al haberse vulnerado el Principio de Transparencia, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, en este caso, hasta la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, según el siguiente detalle:



# Resolución Directoral

"(...)

**Sobre el registro de la información en el SEACE:**

- 3.7. El numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento, relacionado al "Registro de Información" que dispone lo siguiente:

"(...)

*27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información". (...)*

- 3.8. Adicionalmente, en los numerales 7.2 y 7.3. de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece:

"(...)

*7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible.*

*7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable".*

- 3.9. En dicho contexto, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la información registrada en la plataforma del SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación; en ese sentido, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, el Expediente Técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, corresponde que las Bases Integradas resulten concordantes con el Expediente Técnico y que además este último se registre completo en el SEACE.



# Resolución Directoral

- 3.10. Asimismo, las contrataciones públicas se desarrollan en el marco de los principios rectores que sirven de criterios para la interpretación y aplicación de la norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones. Al respecto, de la revisión del artículo 2 del TUO de la Ley, se advierte que este desarrolla, entre otros, el siguiente Principio:

*Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

*(...)*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (Subrayado y negrita, es agregado)". (El subrayado es agregado)*

En esa línea, Tribunal de Contrataciones del Estado se ha desarrollado en varias oportunidades la aplicación del Principio de Transparencia, señalando que su vulneración representa un vicio transcendente que trae como consecuencia la nulidad del procedimiento de selección; al respecto, citamos la Resolución N° 4449-2022-TCE-S6 del 21 de diciembre de 2022, que precisa lo siguiente:

*(...)*

En ese orden de ideas, se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia previstos en el artículo 2 de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección.



# Resolución Directoral

19. En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, pues fue en dicha oportunidad en que no se estableció claramente los plazos para la ejecución de la prestación principal y accesoria, así como las condiciones para contabilizar dichos plazos. Por lo que, al absolver nuevamente deberá precisarse claramente los plazos y criterios para la ejecución de la prestación del servicio materia de convocatoria.
20. En ese contexto, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten la libertad de concurrencia, competencia y transparencia de los postores al momento de presentar sus ofertas.
21. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
22. Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
23. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas dispuestas en el literal a) y c) del artículo 2 de la Ley, afectando además la etapa de ejecución contractual y la determinación de posibles penalidades tanto de parte del contratista como de la Entidad.  
(...)"

En dicho contexto, lo informado por el comité de selección, el área usuaria y el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, evidencia que en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases se transgredió el Principio de Transparencia, pues la información proporcionada fue parcial y discordante entre sí.



# Resolución Directoral

En consecuencia, los participantes no contaron con la información completa para formular adecuadamente sus ofertas. Además, la falta de coherencia en la información registrada en el SEACE pudo haber vulnerado el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, toda vez que solo un participante formuló oferta.

En ese sentido, a fin de sanear el presente procedimiento de selección y corregir los vicios encontrados en la etapa de absoluciónde consultas, observaciones e integración de bases, resulta jurídicamente viable declarar la nulidad de la LP N° 2-2022-VIVIENDA/PNSU-1 y retrotraerlo a la etapa de absoluciónde consultas y observaciones e integración de bases.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que se analizaron los descargos presentados por el señor Wu Xiaoxuan, apoderado de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ mediante Carta N° 002-2024-CGGC/LEGAL; no obstante, dichos descargos no revierten, justifican, subsanan o desvirtúan los vicios advertidos por el Comité de Selección en la etapa de absoluciónde consultas, observaciones e integración de bases del procedimiento de selección en cuestión, por las siguientes razones:

El primer argumento de la citada empresa señala lo siguiente:

“(…)

No obstante, en sus escritos, el mismo Comité de Selección advierte que nuestra propuesta técnico-económica, recogió lo señalado en las Bases Integradas, es decir, **que nuestra oferta consignó los datos que se encontraban previstos en las Bases Integradas**, mas no lo que estaba previsto en el Expediente Técnico, lo cual evidencia que, de nuestra parte, se actuó debidamente y en cumplimiento de lo establecido en dicho documento legal.



# Resolución Directoral

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 1.6 del Capítulo I “Etapas del Procedimiento de Selección” de la Sección General “Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección”, de las Bases Estandarizadas, establece que las Bases Integradas **constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección**, las cuales incorporan obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones administrativas. Asimismo, las bases integradas **no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad**, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE.

De esa manera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas **responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases**.

(...)”.

Al respecto, el citado postor resalta que las Bases Integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, soslayando que dichas Bases Integradas deben guardar coherencia con el expediente técnico de obra, y viceversa, pues ambos constituyen documentos del procedimiento de contratación en función de los cuales los participantes evalúan y formulan sus ofertas, de conformidad a los artículos 29 y 72 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.

Adicionalmente, la mencionada empresa resalta que las Bases Integradas no pueden ser cuestionadas ni modificadas; no obstante, la nulidad de la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases no configura un recurso administrativo ni un “cuestionamiento” a las bases integradas; sino mas bien la identificación de oficio de hechos que vulneran la normativa de contrataciones del estado en una etapa del procedimiento de contratación pública, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 y el 128 del Reglamento; por lo tanto, lo argumentado por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ no aplica.



# Resolución Directoral

El segundo argumento de la mencionada empresa señala lo siguiente:

“(...)

De esa manera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas **responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases.**

En este punto, debe observarse que la norma señala que la actuación del Comité de Selección **debe regirse y ceñirse a la evaluación de lo consignado en las Bases Integradas,** y no propiamente en el Expediente Técnico, más aún, si tenemos en cuenta que, en este estado del proceso de selección, ya concluyó toda observación a las Bases, en la etapa de absolución de consultas e Integración de las Bases Definitivas.

(...).”

Al respecto, se advierte nuevamente que el postor sostiene que las Bases Integradas resultan un documento independiente al expediente técnico y que el Comité de Selección debe ceñirse a las Bases Integradas sin tener en consideración lo dispuesto en el expediente técnico; sin embargo, dicho argumento no resulta acorde a la normativa de contrataciones del Estado, pues esta dispone que las Entidad deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

En ese sentido, siendo que la actuación del Comité de Selección debe regirse por la normativa de contratación pública, y en tanto se ha advertido información que no resulta clara y tampoco coherente entre lo señalado en las Bases integradas y lo consignado en el Expediente Técnico, resulta viable que dicho colegiado haya recomendado declarar la nulidad del procedimiento de selección.

El segundo argumento de la mencionada empresa señala lo siguiente:

“(...)



# Resolución Directoral

Por otro lado, debemos señalar que nos encontramos de acuerdo con lo expresado por el Área de Estudios de la Unidad de Proyectos de la Entidad, a través de los documentos b) c) y d) de la referencia, quienes advirtieron, en relación a la valoración expresada por el Comité de Selección, que los hallazgos antes mencionados como errores de cálculo en el expediente, **son un aspecto de aclaración respecto del formato y precisión en la visibilidad de uno de los valores del cálculo** (precios unitarios), propios del software de la tabla de cálculo de Excel. Asimismo, consideran que los precios unitarios observados **no forman parte del costo directo del presupuesto total del proyecto, sino de costos complementarios o intangibles de carácter de suma alzada**, siendo que el postor es responsable de los precios unitarios que ofertan.

Sobre este punto, observamos que, para dicha área técnica, los errores advertidos por el Comité de Selección valdrían una aclaración, en tanto existió errores en el formato del Excel, **y no de una posible declaratoria de nulidad del proceso de selección**, más aún si el sistema de contratación de la obra es a suma alzada. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en este sistema de contratación, el postor formula su oferta **por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución**, para cumplir con el requerimiento.

Por el contrario, se observa que la Unidad de Proyectos de la Entidad advierte a vuestro Despacho que, de la documentación remitida en el año 2022 al primer Comité de Selección, **se consignó en el Expediente Técnico las cantidades y cálculos aritméticos correctamente**, evidenciándose que habría existido un error por parte del Comité de Selección, el cual, es subsanable, mediante una aclaración, como se ha señalado precedentemente.

(...)"

Al respecto, independientemente del sistema de contratación, al haberse evidenciado documentación incongruente y/o errores en la información que compone el Anexo 6, se vulnera el Principio de Transparencia regulado en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225. Adicionalmente, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ señala que resulta necesario que la Entidad aclare los aspectos que se han advertido como error; no obstante, de acuerdo con la normativa de contratación pública, aplicable a las licitaciones públicas, la etapa correspondiente para realizar las aclaraciones y/o precisiones es la de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.



# Resolución Directoral

## Sobre la nulidad de un procedimiento de selección:

- 3.11. Sobre el particular, de conformidad con el numeral 72.7. del artículo 72 del RLCE, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.
- 3.12. En relación con ello, el artículo 44 del TUO de la LCE establece las causales por las que el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad pueden declarar la nulidad de actos expedidos durante un procedimiento de selección, conforme al siguiente texto:

### «Artículo 44. Declaratoria de nulidad

- 44.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
- 44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.» (El subrayado es agregado)*

- 3.13. Como se puede observar, la emisión de actos que, entre otros supuestos, contravengan las normas legales, califican como causal de nulidad de los actos emitidos en un procedimiento de selección y, faculta a los titulares de las Entidades Públicas a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, debiendo señalar en el mismo la resolución que declara la nulidad, la etapa a la que se retrotraerá dicho procedimiento.
- 3.14. En ese sentido, los actos que contravengan las normas legales configuran un vicio de nulidad recogido en el artículo 44 del TUO de la LCE que habilita al titular de una Entidad a declarar la nulidad de un procedimiento de selección.
- 3.15. Asimismo, mediante la Opinión N° 018-2018/DTN, respecto a la nulidad, el OSCE precisó lo siguiente:



# Resolución Directoral

«2.3 Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección».



# Resolución Directoral

- 3.16. Por lo tanto, en la medida que el titular de la Entidad no ha delegado la facultad de declarar la nulidad, y siendo que en la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases de la Licitación Pública N°002-2022-VIVIENDA/PNSU-1 se ha cometido un acto que contraviene la normativa de contratación pública, es posible que el Director Ejecutivo del PNSU, en calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de dicho procedimiento de selección.
- 3.17. En razón de ello, y conforme lo expuesto en el presente informe, la publicación incompleta del expediente técnico de la obra vulnera el artículo 27 del RLCE y el Principios de Transparencia regulado en el artículo 2 del TUO de la LCE, lo cual configura la causal de contravención de las normas legales recogida en el artículo 44 del TUO de la LCE que habilita a declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección.

## **Etapa que se retrotrae el procedimiento de selección**

- 3.18. En el numeral 70.1. del artículo 70 del RLCE se dispone que la Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras y que la Licitación Pública contempla las siguientes etapas:
- a) Convocatoria.
  - b) Registro de participantes.
  - c) Formulación de consultas y observaciones.
  - d) **Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.**
  - e) Presentación de ofertas.
  - f) Evaluación de ofertas.
  - g) Calificación de ofertas.
  - h) Otorgamiento de la buena pro.
- 3.19. Por otra parte, en el numeral 47.1. del artículo 47 del RLCE se establece que **los documentos del procedimiento de selección son las bases**, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.



# Resolución Directoral

- 3.20. Asimismo, en el Anexo de Definiciones del RLCE se señala que las **Bases** es el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato.
- 3.21. De igual manera, en el numeral 48.1. del artículo 48 del RLCE se dispone que **las bases de la Licitación Pública, entre otros, contiene el Expediente Técnico de Obra.**
- 3.22. De otro lado, en el numeral 43.1. del artículo 43 del RLCE se dispone que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, siendo que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones; sin embargo, **para un procedimiento de Licitación Pública, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento.**
- 3.23. Por otra parte, en el artículo 72 del RLCE se regula el procedimiento de formulación y absolución de las consultas y observaciones a las Bases de la manera siguiente:

## **«Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases**

- 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases.** *Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.*
- 72.2.** *En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.*
- 72.3.** *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.*



# Resolución Directoral

- 72.4. **La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones** que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
- 72.5. **El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.**
- 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.
- 72.7. **En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto.** Esta facultad es delegable.
- 72.8. **Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.**
- 72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya



# Resolución Directoral

*producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.*

*72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. El pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA del OSCE.*

*72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.» (el resaltado es nuestro)*

3.24. De igual manera, mediante la Opinión N° 001-2022/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) señala lo siguiente:

*«Ahora bien, durante el procedimiento de selección, todos los participantes pueden formular consultas y observaciones a las Bases a través del SEACE dentro del plazo previsto en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento; así, el órgano encargado del procedimiento de selección tiene la obligación de dar respuesta a cada una de ellas mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones debidamente motivado.*

*Sobre el particular, es importante indicar que la Directiva N°23-2016-OSCE/CD, que regula las disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, establece que el pliego absolutorio de consultas y observaciones debe detallar la respuesta a la solicitud formulada y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión identificada; asimismo debe indicar de manera clara y precisa la modificación a las bases que se realizará con ocasión de su integración. En ese sentido, una vez absueltas las consultas y observaciones conforme a las precitadas disposiciones normativas, el órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección integra las bases incorporando en su contenido las modificaciones previstas en el pliego absolutorio.»*



# *Resolución Directoral*

- 3.25. Mientras que en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, el OSCE estableció que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concurso Públicos, así como a las Bases Integradas.
- 3.26. En razón de lo expuesto, se aprecia que durante el procedimiento de selección de licitación pública, los participantes poseen la facultad para formular consultas (solicitando la aclaración de algún extremo de las bases) y observaciones (por advertir alguna vulneración a la normativa de contrataciones del Estado u otra normativa relacionada con el proceso de contratación) a las Bases mediante el SEACE, en tanto que el Comité de Selección tiene la obligación de dar respuesta a cada una de ellas mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones debidamente motivado e integrar las bases con las modificaciones contenidas en el pliego de consultas y observaciones; posteriormente, en caso el participante no se encuentre conforme con lo que determine el comité de selección, puede solicitar que se eleve el pliego absolutorio de consultas y observaciones al OSCE, para que este emita un pronunciamiento, en el cual se analizará si se acogen, o no, los cuestionamientos formulados y se revisará de oficio cualquier otro aspecto de las bases.
- 3.27. En ese orden de ideas, se advierte que el pliego de absolución de consultas y observaciones debe encontrarse debidamente motivado por el Comité de Selección de una licitación pública, siendo que ante dichas absoluciones de consultas y observaciones, los participantes pueden ejercer el derecho de solicitar su elevación al OSCE para que emita su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del RLCE.
- 3.28. Ahora bien, los hechos que sustentan el impulso de declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 2-2022-VIVIENDA/PNSU-1 se encuentran vinculados a la información del Anexo 6 de las Bases. Dicho Anexo fue objeto de varias consultas y/u observaciones por los participantes; no obstante, la absolución de dichas consultas y/u observaciones resultaría deficiente pues la Entidad no brindó la totalidad de alcances y precisiones necesarias para aclarar las incongruencias y transparentar el íntegro de la información del expediente técnico.
- 3.29. En ese sentido, toda vez que el vicio advertido por el Comité de Selección y el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial se encuentra en la realización de la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, corresponde que, de declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección en cuestión, este se retrotraiga hasta la mencionada etapa.



# Resolución Directoral

## Sobre el funcionario competente

- 3.30. De acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8.1 del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la LCE y el RLCE para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la LCE la declaración de nulidad de oficio corresponde al Titular de la Entidad.
- 3.31. Al respecto, el Manual del Operaciones del PNSU señala que el Director Ejecutivo del PNSU, el cual constituye la autoridad de más alto nivel jerárquico que ejerce la representación institucional y la titularidad del pliego; por lo tanto, corresponde al Director Ejecutivo del PNSU declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°002-2022-VIVIENDA/PNSU-1.

## Sobre la responsabilidad

- 3.32. En el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE se establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; por lo tanto, considerando que el vicio se ha cometido en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, corresponde que se inicien las acciones conducente al deslinde de responsabilidades.

(...)"

Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente:

### **«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).»;



# *Resolución Directoral*

Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional, constituyen fundamentos de la presente Resolución Directoral: el Memorándum N° 0792-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración; el Informe N° 378-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; los Informes N° 01-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU y N° 02-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU del Comité de Selección; el Memorando N° 1106-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 sustentado en los Informes N° 546-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 de la Coordinación del Área de Ejecución de Proyectos y N° 051-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-hdelgado del Especialista del Área de Ejecución de Proyectos, así como en los Informes N° 0425-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1 y N° 0033-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.1/yanchiraico del Área de Estudios, y; el Informe N° 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 sustentado en el Informe N° 030-2024/VIVIENDA/VMCS/ PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal; los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral en calidad de anexos;

Que, en mérito al primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;



# *Resolución Directoral*

Que, conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad;

Que, el artículo 9 de la Ley, prescribe respecto a las responsabilidades esenciales que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del referido Texto Único Ordenado;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Asimismo, se debe tener presente que las Entidades en su actuación se encuentran sujetas al principio de legalidad, por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad de mantener la vigencia del orden jurídico, por lo que la declaratoria de nulidad en el marco de un procedimiento de selección determinará la inexistencia del acto viciado, así como la de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiendo a la Entidad sanear el procedimiento, revertir el incumplimiento y continuar válidamente con el trámite del mismo. En tal contexto, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo invalida la etapa en la cual fue realizado, sino también invalida las etapas posteriores. De lo que se desprende que la Ley de Contrataciones contempla la posibilidad de declarar la



# *Resolución Directoral*

nulidad de determinados actos expedidos dentro del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el proceso al acto en que se generó el vicio de nulidad, pero conservándose la validez del procedimiento de selección;

Que, mediante la documentación formulada por el Comité de Selección, por la Unidad de Proyectos, por la Unidad de Administración y por la Unidad de Asesoría Legal, citada en la presente Resolución Directoral, ha quedado acreditado que:

- i. Existe una incongruencia entre las Bases Integradas y el Expediente Técnico, en el componente "2. Equipos y materiales para operación asistida", pues en las Bases Integradas se consigna el dato: "Componente PI (KW), Unidad FD", mientras que en el expediente técnico figura el dato: "Componente 'Carretilla', Unidad 'Und'";
- ii. Existen distorsiones en la determinación de costos consignados en el Expediente Técnico para el especialista de agua o jefe de laboratorio, así como para el intangible Intervención Social, las cuales ocurrieron al no haberse revisado íntegramente el Anexo 6 luego que este fue objeto de varias consultas y/u observaciones y no haberse consignado los decimales completos;

Que, en ese sentido, siendo que la información registrada en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases fue parcial y discordante entre sí, se advierte un vicio trascendente que contraviene el Principio de Transparencia y, en consecuencia, resulta aplicable el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiendo declararse la nulidad del Procedimiento de Selección identificado como "Licitación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, y retrotraerse el mismo hasta la etapa en que se produjo el vicio, en este caso, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Con la visación de la Responsable de la Unidad de Administración, del Coordinador del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial y del Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



# *Resolución Directoral*

Nº 377-2019-EF, Nº 168-2020-EF, Nº 250-2020-EF y Nº 162-2021-EF, y el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública Nº 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1 para la contratación de la “Ejecución de Obra del Proyecto con CUI 2302373 Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los Distritos de Piura y Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura” (Antes SNIP Nº 319830), por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, de conformidad con lo sustentado en el Memorándum Nº 0792-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración; el Informe Nº 378-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; los Informes Nº 01-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU y Nº 02-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/LP02-2022-PNSU del Comité de Selección; el Memorando Nº 1106-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 sustentado en los Informes Nº 546-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 de la Coordinación del Área de Ejecución de Proyectos y Nº 051-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-hdelgado del Especialista del Área de Ejecución de Proyectos, así como en los Informes Nº 0425-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1 y Nº 0033-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.1/yanchiraico del Área de Estudios, y; el Informe Nº 166-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 sustentado en el Informe Nº 030-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-FRBE de la Unidad de Asesoría Legal; los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral en calidad de anexos.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Administración, a través del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, realice el registro de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE y, asimismo, proceda a notificar al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de la Licitación Pública Nº 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1, para que actúe en el marco de sus competencias.



# *Resolución Directoral*

**Artículo 3º.-** Devolver los actuados a la Unidad de Administración para que remita copia de los antecedentes al Área de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

**Regístrese y comuníquese.**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Ing. NESTOR ALFONSO SUPANTA VELASQUEZ**  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano